

Importaciones de la CEE provenientes de América Latina por origen y destino. Principales proveedores

1958

(Millones de US\$)

Países	CEE	Alemania	Francia	Italia	Holanda	Bélgica y Luxemburgo
Argentina .....	365,5	140,6	32,1	80,7	67,3	44,7
Brasil .....	224,9	78,3	55,9	42,5	29,6	18,4
Chile .....	118,1	87,5	13,2	12,5	2,5	2,1
Perú .....	90,0	52,7	10,8	8,2	8,2	10,0
Venezuela .....	275,8	107,6	59,5	27,6	56,0	24,9
Méjico .....	114,7	67,6	12,0	9,5	14,8	10,6
Colombia .....	73,2	47,3	1,9	1,4	15,0	7,4
Grupo Andino ..	335,4	227,1	28,6	27,5	27,9	24,2
Uruguay .....	38,5	12,9	7,4	5,1	10,9	1,9
Guatemala .....	21,7	17,0	0,49	1,0	1,9	1,2
El Salvador .....	47,6	42,1	0,53	2,3	1,2	1,3
Costa Rica .....	29,3	25,9	0,07	2,0	0,43	0,8
Cuba .....	38,3	7,1	7,6	2,3	16,5	4,7

1963

(Millones de US\$)

Países	CEE	Alemania	Francia	Italia	Holanda	Bélgica y Luxemburgo
Argentina .....	587,3	138,1	84,5	214,9	84,0	65,6
Brasil .....	370,3	148,5	78,1	70,8	45,3	27,4
Chile .....	148,0	94,8	12,9	21,9	6,3	11,98
Perú .....	201,3	100,7	22,1	21,8	30,1	26,4
Venezuela .....	307,7	142,0	60,6	27,4	37,9	39,6
Méjico .....	153,7	63,6	32,1	46,3	6,8	4,8
Colombia .....	107,1	73,4	4,8	3,3	17,3	8,0
Grupo Andino ..	508,7	305,1	45,0	50,3	56,9	51,1
Uruguay .....	52,7	14,6	8,9	12,7	10,7	5,6
Guatemala .....	40,9	27,3	1,3	6,0	4,1	2,0
El Salvador .....	38,5	33,8	0,61	1,1	2,3	0,67
Costa Rica .....	23,6	17,9	0,73	1,5	1,7	1,5
Cuba .....	66,0	1,9	4,0	37,8	17,3	4,8

1970

(Millones de US\$)

Países	CEE	Alemania	Francia	Italia	Holanda	Bélgica y Luxemburgo
Argentina .....	799,4	172,6	109,3	295,2	127,8	94,4
Brasil .....	857,2	308,7	164,3	205,3	100,7	78,0
Chile .....	496,1	252,4	80,7	96,1	23,8	42,9
Perú .....	300,4	150,1	37,6	35,7	39,0	37,8
Venezuela .....	263,1	90,6	47,0	54,2	20,5	50,5
Méjico .....	121,1	45,7	17,4	40,2	11,7	5,9
Colombia .....	171,3	110,9	8,5	5,6	35,5	10,6
Grupo Andino ..	1.048,6	557,0	134,9	147,2	101,7	107,6
Uruguay .....	66,1	23,4	8,2	21,9	6,8	5,5
Guatemala .....	54,3	34,9	2,1	11,1	3,6	2,4
El Salvador .....	66,0	61,4	0,41	0,4	3,2	0,42
Costa Rica .....	49,1	27,1	3,2	10,2	5,2	3,1
Cuba .....	46,4	3,6	15,8	12,0	11,0	3,8

NOTAS

Los datos utilizados en este estudio han sido tomados en su totalidad de las publicaciones oficiales de la Comunidad Europea, o han sido elaborados con base en ellas. Hay que citar en especial:

a) Los cuadros analíticos de comercio exterior. b) Las estadísticas mensuales de comercio exterior. c) Las series agrícolas y los informes sobre agricultura.

Las cifras de importación se dan en valores CIF.

Las estadísticas de importaciones en proveniencia de América Latina no incluyen a los territorios dependientes de la Comunidad, pero sí a los dependientes de Inglaterra y Estados Unidos.

Las divisiones por grupos de productos corresponden a la clasificación general arancelaria.

Los países asociados de la Convención de Yaoundé son los siguientes: Mauritania, Mali, Alto Volta, Nigeria, Tchad, Senegal, Costa de Marfil, Togo, Dahomey, Camerún, República Centroafricana, Gabón, República Popular del Congo, Zaire, Rwanda, Burundi, Somalia, Madagascar. Los otros asociados son: Algeria, Marruecos, Túnez, Kenya, Uganda, Tanzania; los TOM, o territorios de ultramar asociados, y los DOM, o departamentos de ultramar.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Normas sobre propiedad industrial

DECRETO NUMERO 753 DE 1972  
(mayo 6)

por el cual se reglamentan algunas normas del Código de Comercio, sobre Propiedad Industrial.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en especial de las que le confieren los artículos 618 y 2035 del Decreto-Ley 410 de 1971,

DECRETA:

Artículo 1º Los dibujos a que se refiere el artículo 543, ordinal 3º del Decreto-Ley 410 de 1971, que serán los necesarios para la completa comprensión del objeto o invención, podrán presentarse en forma de planos, diseños, esquemas o fotografías.

Si la invención versa sobre una máquina o parte de ella se adjuntarán además, una proyección en elevación, otra en planta, un plano en perspectiva y varios cortes de las partes más importantes de aquellas; si es sobre un procedimiento, deberá agregarse

también un diagrama de flujo con sus partes de operación y un dibujo del producto resultante.

Dichas figuras tendrán que sujetarse a las reglas del dibujo técnico industrial y se elaborarán con tinta indeleble sobre papel delgado de buena calidad, de 32 por 22 cms., dejándose un margen de 5 cms., del lado izquierdo y de 2 al lado derecho, con la indicación de la escala decimal utilizada. En caso de adjuntarse fotografías estas deberán ser del tamaño antes señalado.

Artículo 2º Al tenor de lo dispuesto en el artículo 573 ibidem, los planos, diseños, esquemas o fotografías que se presenten con las solicitudes de modelos y dibujos industriales, deberán contemplar todas las vistas externas de elevación, planta y cortes, aptas para su plena inteligencia y apreciación. El tamaño y calidad en las hojas en las cuales se elaboren dichos modelos y dibujos, cumplirán los mismos requisitos señalados para las de las patentes de invención.

Parágrafo. Se adjuntarán tantos clisés como dibujos, planos, diseños, esquemas o fotografías se presenten con la solicitud. Las dimensiones de cada clisé deberán ser las siguientes: espesor 23 mm., ancho 6 o 12 cms. y altura 6, 12 o 18 cms.

Artículo 3º Conforme lo prescribe el ordinal 3º del artículo 587 del citado ordenamiento, toda solicitud de marca deberá formularse con tres ejemplares que la produzcan en idéntica forma; cuando se trate de distintivos, se acompañarán muestras de los mismos en igual número, adheridos todos a sendas hojas de papel sellado.

Se adjuntará asimismo, un grabado o clisé que corresponda exactamente al objeto de la respectiva solicitud, con las mismas dimensiones fijadas para los modelos y dibujos industriales.

Artículo 4º Por resolución del Ministerio de Desarrollo Económico se fijarán las tarifas para las publicaciones que por mandato legal, deban efectuarse en la Gaceta de Propiedad Industrial.

Artículo 5º La renovación del registro de una marca o la prórroga de una patente de invención deberá solicitarse dentro de los seis meses anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la marca o de la patente según el caso.

Artículo 6º Para efectos del depósito de nombres comerciales o enseñas de que tratan los artículos 603 a 611 del Decreto-Ley 410 de 1971, se aplicará en cuanto fuere compatible, la clasificación marcaria.

Artículo 7º El presente decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. E., a 6 de mayo de 1972.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia,

Miguel Escobar Méndez

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Valencia Jaramillo

### Clasificación de invenciones patentables

#### DECRETO NUMERO 755 DE 1972

(mayo 6)

por el cual se reglamentan los artículos 543, 591 y 574 del Decreto-Ley número 410 de 1971 y se establecen las clasificaciones para patentes, marcas, modelos y dibujos industriales.

#### El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en desarrollo de los artículos 618 y 2035 del Decreto-Ley 410 de 1971,

DECRETA:

Artículo 1º La clasificación de invenciones patentables a la cual se refiere el ordinal 3º del artículo 543 del Decreto 410 de 1971 será la siguiente:

#### SECCIONES, SUBSECCIONES Y CLASES

##### Sección A. Necesidades corrientes de la vida.

Subsección. Actividades rurales.

##### Clases:

A.01. Agricultura. Silvicultura. Cría. Caza. Captura. Pesca.

Subsección. Alimentación y tabaco.

A.21. Panadería. Pastas alimenticias.

A.22. Carnicería. Tratamiento de las carnes. Tratamiento de la volatería. Tratamiento del pescado.

A.23. Productos alimenticios y su tratamiento no cubiertos por otras clases.

A.24. Tabaco. Cigarros. Cigarrillos. Artículos para fumadores.

Subsección. Objetos de uso personal y de casa.

A.41. Vestidos.

A.42. Sombrerería.

A.43. Calzados.

A.44. Mercería. Bisutería.

A.45. Objetos de uso personal y artículos de viaje.

A.46. Cepillería.

A.47. Mobiliario. Artículos y aparatos de uso doméstico (escaleras al A.64). Molinos de café. Molinos de especias. Aspiradores en general.

Subsección. Sanidad, protección y diversiones.

A.61. Ciencias Médicas y Veterinaria. Higiene.

A.62. Salvamento. Lucha contra incendios.

A.63. Deportes. Juegos. Distracciones.

Sección B. Técnicas industriales diversas. Transportes.

Subsección. Separación y mezcla.

B.01. Procedimiento y aparatos físicos y químicos, en general.

B.02. Trituración. Reducción o polvo o desagregación. Tratamiento preparatorio de los granos para la molienda.

B.03. Separación de sólidos por utilización de líquidos. Separación magnética y electrostática.

B.04. Aparatos o máquinas centrifugadoras utilizadas en los procedimientos físicos o químicos.

B.05. Pulverización y atomización en general. Aplicación de los líquidos sobre las superficies en general.

B.06. Producción y transmisión de las vibraciones mecánicas en general.

B.07. Separación de sólidos. Clasificación.

B.08. Limpieza.

Subsección. Conformación.

B.21. Trabajo mecánico de los metales sin arranque sustancial de material. Corte de metal con arranque de material.

B.22. Fundición. Metalurgia de los polvos metálicos.

B.23. Máquinas herramientas. Trabajo de los metales, no comprendidos en otros lugares.

B.24. Rectificación con muelas. Pulimento.

B.25. Herramientas de mano. Herramientas de motor portátiles. Manipuladoras o accionadoras manuales.

B.26. Herramientas para tallar a mano. Máquinas o dispositivos cortantes no especialmente adaptados a los materiales o fines particulares.

B.27. Trabajo y conservación de la madera y de otros materiales similares. Máquinas para clavar, grapar o coser en general.

B.28. Trabajo del cemento, de la arcilla y de la piedra.

B.29. Trabajo de las materias plásticas. Trabajo de las sustancias en estado plástico en general. Trabajo de las sustancias no previstas en otros lugares.

B.30. Prensas.

B.31. Fabricación de artículos de papel. Trabajos del papel.

B.32. Productos estratificados.

Subsección. Imprenta. Librería. Decoración.

B.41. Imprenta. Componedores de líneas. Máquinas de escribir. Sellos.

B.42. Encuadernación. Álbumes. Clasificadores. Impresiones especiales.

B.43. Material para escribir y dibujar. Accesorios de oficina.

B.44. Escultura. Arte decorativo. Pintura. Enlucidos.

Subsección. Transportes y manutención.

B.60. Vehículos en general.

B.61. Ferrocarriles.

B.62. Vehículos terrestres que se desplazan sin raíles.

- B.63. Buques y otros ingenios flotantes. Estructuras y armamentos.
- B.64. Aeronáutica. Aviación. Astronáutica.
- B.65. Mantenición. Embalaje. Almacenado. Manipulación de los materiales de forma plana o filiforme.
- B.66. Elevadores con guías. Elevadores sin guías. Elevadores en los que la fuerza de elevación se aplica directamente sobre la superficie de la carga.
- B.67. Manipulación de los líquidos.
- B.68. Guarniciones. Almohadillado.

Sección C. **Química y metalurgia.**

Subsección. **Química.**

- C.01. Química mineral.
- C.02. Tratamiento del agua, de las aguas residuales y de las aguas de las alcantarillas.
- C.03. Vidrios. Lana Mineral y de escorias.
- C.04. Cementos. Cerámicas, etc. Materiales para aislamiento acústico o térmico.
- C.05. Fabricación de los abonos.
- C.06. Explosivos. Cerillas.
- C.07. Química orgánica.
- C.08. Compuestos macromoleculares. Su preparación y su puesta en fabricación química. Composiciones a base de compuestos macromoleculares.
- C.09. Colorantes. Pinturas. Productos de pulimentado. Resinas naturales. Adhesivos. Composiciones diversas.
- C.10. Industria del petróleo, del gas y del coque. Gas de síntesis que contiene óxido de carbono. Combustibles. Lubricantes. Turbas.
- C.11. Aceites, grasas, materias grasas y ceras animales y vegetales. Sus ácidos grasos. Detergentes. Velas.
- C.12. Industrias de la fermentación. Cerveza. Espirituosos. Vino. Vinagre y Levadura.
- C.13. Industria del azúcar y del almidón.
- C.14. Pieles. Peletería. Cueros.

Subsección. **Metalurgia.**

- C.21. Metalurgia del hierro.
- C.22. Metalurgia. Aleaciones ferrosas y no ferrosas. Tratamientos de las aleaciones y metales no ferrosos.
- C.23. Trabajo y tratamiento de metales por procedimientos no mecánicos. Revestimiento de materiales con metales. Medios para impedir la corrosión y las incrustaciones en general.

Sección D. **Textiles y papel.**

Subsección. **Textiles.**

- D.01. Hilos y fibras naturales y artificiales, hilado.
- D.02. Hilos. Acabado mecánico de hilos y cuerdas. Urdido y abrillantado.
- D.03. Elaboración del tejido.
- D.04. Trenzado. Fabricación del encaje. Elaboración del tejido de punto. Pasamanería. Paños no tejidos.
- D.05. Costura. Bordado. Introducción de pelo o mechones de pelo por hincado.
- D.06. Tratamiento de los textiles, etc. Lavado. Materiales flexibles no previstos en otros lugares.
- D.07. Cuerdas. Cables no eléctricos.

Subsección. **Papel.**

- D.21. Fabricación del papel. Producción de la celulosa.

Sección E. **Construcciones fijas.**

Subsección. **Obras públicas y edificaciones.**

- E.01. Construcción de carreteras, de vías férreas y de puentes.
- E.02. Obras hidráulicas. Fundaciones. Terraplenados.
- E.03. Conducciones de agua. Evacuación de las aguas.
- E.04. Edificaciones.
- E.05. Cerraduras. Llaves. Guarniciones de puertas y ventanas. Cajas fuertes.
- E.06. Puertas y ventanas, contraventanas, persianas enrollables en general. Escaleras.

Subsección. Explotación minera.

E.21. Explotación minera.

Sección F. **Mecánica, alumbrado, calefacción y armamento.**

Subsección. Motores y bombas.

F.01. Máquinas o máquinas motrices en general. Conjuntos funcionales de máquinas motrices en general. Máquinas de vapor.

F.02. Motores de combustión. Instalaciones funcionales de motores de gases calientes de productos de combustión.

F.03. Máquinas o máquinas motrices para líquidos. Mecanismos motores de viento, muelles, pesos, inercia o similares. Producción de energía mecánica o de empuje propulsor por reacción, no prevista en otros lugares.

F.04. Máquinas para líquidos con desplazamiento positivo. Bombas de líquidos o con fluidos comprensibles.

Subsección. Tecnología en general.

F.15. Dispositivos de maniobra con fluidos de presión. Hidráulica y técnica neumática en general.

F.16. Elementos y piezas de empalme tecnológico. Medidas generales para asegurar el buen funcionamiento de máquinas e instalaciones.

F.17. Almacenado y distribución de gases y líquidos.

Subsección. Alumbrado y calefacción.

F.21. Alumbrado.

F.22. Producción del vapor.

F.23. Aparatos de combustión. Procedimientos de combustión.

F.24. Calefacción. Hornillos. Ventilación.

F.25. Refrigeración y enfriamiento. Fabricación y almacenamiento de hielo. Liquefacción y solidificación de los gases.

F.26. Secado de un material sólido y de objetos por eliminación del líquido que contienen.

F.27. Hornos. Retortas de destilación.

F.28. Intercambiadores de calor en general.

Subsección. Armamento voladura con explosivos.

F.31. Armas.

F.32. Municiones. Voladuras con explosivos.

Sección G. Física.

Subsección. Instrumentos.

G.01. Metrología. Verificaciones.

G.02. Óptica.

G.03. Fotografía. Cinematografía. Electrografía.

G.04. Horometría.

G.05. Mando. Regulación.

G.06. Cálculo. Contabilidad.

G.07. Dispositivos de control.

G.08. Señalización.

G.09. Enseñanza. Criptografía. Publicidad.

G.10. Instrumentos de música. Acústica.

G.11. Registro de la información.

G.12. Detalles y partes constitutivas de los instrumentos.

Subsección. Técnica nuclear.

G.21. Física nuclear. Técnica nuclear.

Sección H. Electricidad.

Subsección. Electricidad.

H.01. Elementos eléctricos fundamentales.

H.02. Producción, transformación y distribución de la energía eléctrica.

H.03. Circuitos electrónicos fundamentales.

H.04. Técnica de la comunicación eléctrica.

H.05. Técnicas eléctricas no previstas en otros lugares.

Artículo 29 La clasificación de productos y servicios a que se aplican las marcas y a la cual se refiere el párrafo único del artículo 591 del Decreto 410 de 1971 será la siguiente:

Clase 1. Productos químicos destinados a la industria, la ciencia, la fotografía, la agricultura, la horticultura, la silvicultura; resinas artificiales y sintéticas, materias plásticas en bruto (en forma de polvo, líquido o pasta); abonos para las tierras (naturales y artificiales); composiciones para extintores; baños y preparaciones químicas para soldaduras; productos

- químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; sustancias adhesivas destinadas a la industria.
- Clase 2. Colores, barnices, lacas; preservativos antioxidantes y contra la deterioración de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales, metales en hojas y en polvo para pintores y decoradores.
- Clase 3. Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar; jabones; perfumería; aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos.
- Clase 4. Aceites y grasas industriales (que no sean aceites o grasas comestibles ni aceites esenciales); lubricantes; compuestos para concentrar el polvo; compuestos combustibles (incluidas las esencias para motores) y materias para alumbrado; velas, bujías, lamparillas y mechas.
- Clase 5. Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos, material para vendajes; materiales para empastar dientes y para improntas dentales desinfectantes; preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos.
- Clase 6. Metales comunes en bruto y semielaborados y sus aleaciones; anclas, yunques, campanas, materiales de construcción laminados y fundidos; railes y otros materiales metálicos para vías férreas; cadenas (con excepción de las cadenas motrices para vehículos), cables e hilos metálicos; no eléctricos; cerrajería; tubos metálicos; cajas de caudales grandes y portátiles; bolas de acero; herraduras; claves y tornillos; otros productos de metal (no precioso), no incluidos en otras clases; minerales.
- Clase 7. Máquinas y máquinas-herramientas; motores excepto para vehículos terrestres; acoplamientos y correas de transmisión (excepto para vehículos terrestres); grandes instrumentos para la agricultura; incubadoras.
- Clase 8. Herramientas e instrumentos manuales; cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas.
- Clase 9. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos (incluso la radio), fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de balizamiento, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos automáticos que se ponen en marcha mediante la introducción de una moneda o de una ficha; máquinas parlantes; cajas registradoras, máquinas de calcular; aparatos extintores.
- Clase 10. Instrumentos y aparatos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios (incluidos los miembros, los ojos y los dientes artificiales).
- Clase 11. Instalaciones de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias.
- Clase 12. Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática.
- Clase 13. Armas de fuego; municiones y proyectiles; sustancias explosivas; fuegos artificiales.
- Clase 14. Metales preciosos y sus aleaciones y objetos de estas materias o chapeados (excepto cuchillería, tenedores y cucharas); joyería, piedras preciosas; relojería y otros instrumentos cronométricos.
- Clase 15. Instrumentos de música (excepto máquinas parlantes y aparatos de radio).
- Clase 16. Papel y artículos de papel, cartón y artículos de cartón; impresos, diarios y periódicos, libros; artículos de encuadernación; fotografías; papelería, materias adhesivas (para papelería); materiales para artistas; pinceles; máquinas de escribir y de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); naipes; caracteres de imprenta; clisés.
- Clase 17. Gutapercha, goma elástica, balata y sucedáneos, objetos fabricados con estas materias que no estén comprendidos en otras clases; hojas, placas y varillas de materias plásticas (productos semielaborados); materias que sirvan para calafatear, cerrar con estopa y aislar; amianto, mica y sus productos; tubos flexibles no metálicos.

- Clase 18. Cuero e imitaciones de cuero, artículos de estas materias no incluidos en otras clases; pieles; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas, jae-ces y guarniciones.
- Clase 19. Materiales de construcción, piedras naturales y artificiales, cemento, cal, amonterero, yeso y grava; tuberías de gres o de cemento; productos para la construcción de carreteras; asfalto, pez y betún; casas transportables; monumentos de piedra, chimeneas.
- Clase 20. Muebles, espejos, marcos; artículos (no incluidos en otras clases) de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, celuloide y sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas.
- Clase 21. Utensilios pequeños y recipientes portátiles para la casa y la cocina (que no sean de metales preciosos o chapeados); peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos y materiales de limpieza; viruta de hierro; cristalería, porcelana y loza no incluidos en otras clases.
- Clase 22. Cuerdas, bramantes, redes, tiendas, toldos, velas, sacos; materiales de relleno (crin, capoc, plumas, algas marinas, etc.), materias fibrosas textiles en bruto.
- Clase 23. Hilos.
- Clase 24. Tejidos; colchas y tapetes; artículos textiles no incluidos en otras clases.
- Clase 25. Vestidos, con inclusión de botas, zapatos y zapatillas.
- Clase 26. Puntillas y bordados, cintas y lazos; botones, automáticos, corchetes, ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales.
- Clase 27. Alfombras, felpudos, esteras, linóleos y otros productos para recubrir los suelos; tapicería (que no sea de tela).
- Clase 28. Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y deporte (excepto vestidos); ornamentos y decoración para los árboles de Navidad.
- Clase 29. Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas y mermeladas; huevos, leche y otros productos lácteos; aceites y grasas comestibles; conservas, encurtidos.
- Clase 30. Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para hacer subir la masa; sal, mostaza; pimienta, vinagre, salsas; especias; hielo.
- Clase 31. Productos agrícolas, horticolas forestales y granos no incluidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras frescas; semillas, plantas vivas y flores naturales; sustancias para la alimentación de animales, malta.
- Clase 32. Cerveza, ale y porter; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; jarabes y otros preparados para hacer bebidas.
- Clase 33. Vinos, espirituosos y licores.
- Clase 34. Tabaco en bruto y manufacturado; artículos de fumador; cerillas.
- Servicios:**
- Clase 35. Publicidad y negocios.
- Clase 36. Seguros y finanzas.
- Clase 37. Construcción y reparaciones.
- Clase 38. Comunicaciones.
- Clase 39. Transportes y almacenaje.
- Clase 40. Tratamiento de materiales.
- Clase 41. Educación y esparcimiento.
- Clase 42. Varios.
- Artículo 3º Las reclasificaciones de marcas se limitarán a los productos comprendidos en la clase a que se refería la clasificación anterior y no podrán extenderse a los demás productos de la nueva clase correspondiente, sino mediante los trámites de otra solicitud.
- Parágrafo. Las solicitudes y registros realizados de conformidad con el Decreto 2379 de 1970 se entenderán hechos en los términos del presente reglamento.
- Artículo 4º La clasificación de productos a que se aplican los modelos y dibujos industriales y a la cual se refiere el artículo 574 del Decreto-Ley 410 de 1971 será la siguiente:

CLASES Y SUBCLASES

Clase 1ª **Productos alimenticios comprendidos los dietéticos.**

- 01. Panadería, bizcochos, pastelería, pastas.
- 02. Chocolates, confitería, helados.
- 03. Quesos, mantecas y otros productos lácteos y sucedáneos.
- 04. Productos de carne y sucedáneos.
- 05. Productos alimenticios para animales.
- 99. Varios.

Clase 2ª **Artículos de vestuario, comprendidos los calzados.**

- 01. Vestidos.
- 02. Ropa interior, lencería, corsetería, sujetadores.
- 03. Artículos de sombrerería.
- 04. Calzados (comprendidos botas, sandalias y zapatillas).
- 05. Medias y calcetines.
- 06. Corbatas, chales y pañuelos.
- 07. Guantería.
- 08. Mercería.
- 99. Diversos.

Clase 3ª **Artículos de viaje y objetos personales, no comprendidos en otras clases.**

- 01. Baúles, maletas y carteras.
- 02. Sacos de mano, portafolios, portamonedas, estuches.
- 03. Paraguas, bastones.
- 04. Abanicos.
- 99. Diversos.

Clase 4ª **Cepillería.**

- 01. Cepillos de limpieza y escobas.
- 02. Cepillos de tocador y para la ropa.
- 03. Cepillos para la industria.
- 04. Pinceles.
- 99. Diversos.

Clase 5ª **Artículos textiles no confeccionados, láminas de materia artificial, natural y cueros.**

- 01. Hilados.
- 02. Telas textiles (tejidas, tricotadas o de otra fabricación).

03. Láminas de materias artificiales o naturales.

04. Fieltros.

05. Láminas de revestimiento (papeles pintados, linóleo, etc.).

06. Encajes.

07. Bordados.

08. Cintas, galones y otros artículos de pasamanería.

09. Cueros y sucedáneos.

99. Diversos.

Clase 6ª **Mobiliario.**

01. Muebles.

02. Colchones y almohadones.

03. Cortinas (preparadas para su empleo).

04. Tapices.

05. Felpudos y alfombras.

06. Espejos y cuadros.

07. Doseles.

08. Mantas.

09. Ropa de casa y de mesa.

99. Diversos.

Clase 7ª **Artículos de menaje, no comprendidos en otras clases.**

01. Vasijas y vasos.

02. Utensilios y recipientes para la cocina.

03. Cuchillos, tenedores y cucharas.

04. Cocinas, tostadores, etc.

05. Aparatos para picar, moler y mezclar.

06. Planchas, utensilios para lavar, secar y limpieza.

99. Diversos.

Clase 8ª **Útiles y ferretería.**

01. Útiles e instrumentos para la agricultura, silvicultura y la horticultura.

02. Otros útiles e instrumentos.

03. Cerraduras y herrajes.

04. Clavos, tornillos, tuercas, pernos, etc.

99. Diversos.



**Clase 9<sup>a</sup>. Embalajes y recipientes.**

- 01. Botellas, frascos, bombonas y potes.
- 02. Precintos.
- 03. Bidones y toneles.
- 04. Cajas y cajones.
- 05. Jaulas y cestas.
- 06. Sacos, envoltorios, tubos y cápsulas.
- 07. Botes de conservas.
- 08. Cuerdas y material de atar.
- 99. Diversos.

**Clase 10. Relojería e instrumentos de medida.**

- 01. Relojes de pared y péndulos.
- 02. Relojes de bolsillo y de pulsera.
- 03. Despertadores.
- 04. Otros relojes.
- 05. Todos los demás instrumentos cronométricos.
- 06. Cuadrantes, agujas y las demás piezas de relojería, piezas de otros instrumentos cronométricos.
- 07. Instrumentos geodésicos, náuticos, acústicos, meteorológicos.
- 08. Instrumentos para la medida de las magnitudes físicas, tales como las de longitud, presión, etc.
- 09. Instrumentos para la medida de las temperaturas.
- 10. Instrumentos para la medida de las magnitudes eléctricas; (voltímetros, etc.).
- 11. Instrumentos de ensayo.
- 99. Diversos.

**Clase 11. Objetos de adorno.**

- 01. Bisutería y joyería.
- 02. Bibelots, adornos de mesa y de paredes, comprendidos los floreros.
- 03. Medallas e insignias.
- 04. Flores, plantas y frutas artificiales.
- 05. Artículos de decoración para fiestas.
- 99. Diversos.

**Clase 12. Vehículos.**

- 01. Vehículos de tracción animal.
- 02. Carretillas, volquetes y carretones tirados a mano.
- 03. Locomotoras y vagones para los ferrocarriles y todos los demás vehículos sobre rieles.
- 04. Teleférico y telesillas.
- 05. Elevadores.
- 06. Navíos y barcos.
- 07. Aviones y vehículos espaciales.
- 08. Automóviles y autobuses.
- 09. Camiones y tractores.
- 10. Remolques y remolques habitables.
- 11. Motocicletas y bicicletas.
- 12. Coches de niños y para inválidos.
- 13. Vehículos especiales.
- 14. Neumáticos, cámaras y otros accesorios para vehículos automóviles, no comprendidos en las otras clases.
- 99. Diversos.

**Clase 13. Aparatos de producción, distribución y transformación de energía eléctrica.**

- 01. Generadores y motores.
- 02. Transformadores, rectificadores, pilas y acumuladores.
- 03. Materiales de distribución y de control de energía eléctrica (conductores, interruptores, cuadros, etc.).
- 99. Diversos.

**Clase 14. Aparatos eléctricos y electrónicos.**

- 01. Aparatos de registro y reproducción de sonido o imágenes.
- 02. Aparatos de registro de reproducción y de información.
- 03. Aparatos de telecomunicación (telégrafos, teléfonos, teletipos, televisores, radios).
- 04. Amplificadores.
- 99. Diversos.

- Clase 15. Máquinas industriales y de uso doméstico.**
01. Motores, no eléctricos.
  02. Bombas y compresores.
  03. Máquinas agrícolas.
  04. Máquinas para la construcción.
  05. Máquinas para la industria, no mencionadas anteriormente.
  06. Máquinas para lavados y limpiezas industriales.
  07. Máquinas para lavados y limpiezas de uso doméstico.
  08. Máquinas textiles, para coser, para tricotar y para bordar, industriales.
  09. Máquinas textiles para coser, para tricotar y para bordar, de uso doméstico.
  10. Máquinas de refrigeración industrial.
  11. Máquinas de refrigeración de uso doméstico.
  12. Máquinas para preparar los alimentos.
  99. Diversos.
- Clase 16. Artículos de fotografía, cinematografía y óptica.**
01. Aparatos para fotografiar.
  02. Aparatos para filmar.
  03. Aparatos de proyección (vistas fijas).
  04. Aparatos de proyección (de películas).
  05. Aparatos para fotocopias y ampliar.
  06. Aparatos para el revelado.
  07. Accesorios.
  08. Artículos de óptica, tales como gafas, microscopios, etc.
  99. Diversos.
- Clase 17. Instrumentos de música.**
01. Instrumentos de teclado (comprendidos órganos electrónicos y otros).
  02. Instrumentos de viento (comprendidos acordeones de teclado).
  03. Instrumentos de cuerda.
  04. Instrumentos de percusión.
  05. Instrumentos mecánicos.
  99. Diversos.
- Clase 18. Imprenta, máquinas de oficina.**
01. Máquinas de escribir y calcular con la excepción de máquinas electrónicas.
  02. Máquinas tipográficas.
  03. Máquinas para la impresión por los procedimientos diferentes de la tipografía (con la exclusión de los pinceles, para esculpir, para grabar y para otras técnicas artísticas).
  04. Caracteres y signos tipográficos.
  05. Cortapapeles.
  99. Diversos.
- Clase 19. Papelería, artículos de oficina, material para artistas y enseñanza.**
01. Papeles de escribir y envolver.
  02. Artículos de oficina.
  03. Calendarios.
  04. Carpetas.
  05. Tarjetas ilustradas y otros impresos.
  06. Material e instrumentos para escribir a mano.
  07. Material e instrumentos para pintar, con la exclusión de los pinceles, para esculpir, para grabar y para otras técnicas artísticas.
  08. Material de enseñanza.
  99. Diversos.
- Clase 20. Artículos para venta y publicidad.**
01. Distribuidores automáticos.
  02. Material de exposición y de venta.
  03. Carteleros y dispositivos publicitarios.
  99. Diversos.
- Clase 21. Juegos, juguetes y artículos de deporte.**
01. Juegos.
  02. Juguetes.
  03. Aparatos y artículos de gimnasia y de deporte.
  04. Artículos de distracción y diversión.
  05. Tiendas de campaña.
  99. Diversos.

- Clase 22. **Armas y artículos para la caza, la pesca y la destrucción de animales nocivos.**
- 01. Armas blancas.
  - 02. Armas de proyectiles.
  - 03. Munición, cartuchos y proyectiles.
  - 04. Artículos para la caza (con exclusión de las armas).
  - 05. Cañas de pesca.
  - 06. Carretes.
  - 07. Anzuelos.
  - 08. Otros artículos para la pesca.
  - 69. Trampas y artículos para la destrucción de animales nocivos.
  - 99. Diversos.
- Clase 23. **Instalaciones de saneamiento de calefacción, de ventilación y de acondicionamiento de aire.**
- 01. Aparatos para la distribución de líquidos y de gas (comprendidos la grifería y la tubería).
  - 02. Aparatos de saneamiento (baños, duchas, lavados, W.C., bloques sanitarios).
  - 03. Equipos para la calefacción.
  - 04. Ventilación y acondicionamiento de aire.
  - 05. Combustibles sólidos.
  - 99. Diversos.
- Clase 24. **Medicina y laboratorios.**
- 01. Material de transporte de enfermos y de hospitalización.
  - 02. Aparatos e instalaciones para hospitales (para el diagnóstico, los análisis, las operaciones, los tratamientos, el control de los ojos).
  - 03. Instrumentos médicos, quirúrgicos y dentarios.
  - 04. Prótesis.
  - 05. Artículos para curas y vendajes y de atenciones médicas.
  - 99. Diversos.
- Clase 25. **Edificios y elementos de construcción.**
- 01. Material y elementos de construcción de edificios, tales como ladrillos, vigas, tejas, pizarras y paneles, etc.
- 02. Ventanas, puertas, persianas, etc.
  - 03. Perfiles.
  - 04. Casas, garajes y todas las demás construcciones.
  - 05. Elementos de construcción de obras públicas.
  - 99. Diversos.
- Clase 26. **Aparatos de alumbrado.**
- 01. Focos luminosos (eléctricos o no), tales como lámparas incandescentes, tubos y placas luminosas.
  - 02. Lámparas, lamparillas, arañas, apliques murales y plafones.
  - 03. Aparatos de alumbrado público (lámparas de exterior, alumbrado de escena, proyectores de alumbrado).
  - 04. Antorchas, lámparas y linternas portátiles.
  - 05. Bujías, palmatorias y candelabros.
  - 06. Tragaluces.
  - 99. Diversos.
- Clase 27. **Tabacos y artículos para fumadores.**
- 01. Tabaco, cigarros y cigarrillos.
  - 02. Pipas, boquillas de cigarro y de cigarrillo.
  - 03. Ceniceros.
  - 04. Cerillas.
  - 05. Encendedores.
  - 06. Estuches para cigarros, estuches para cigarrillos, tabaqueras y botes de tabaco.
  - 99. Diversos.
- Clase 28. **Productos y artículos farmacéuticos y cosméticos, artículos y equipos de tocador.**
- 01. Productos y artículos farmacéuticos.
  - 02. Productos y artículos cosméticos.
  - 03. Artículos de tocador y equipos para el cuidado de la belleza.
  - 99. Diversos.
- Clase 29. **Dispositivos y equipos de salvamento y protección del hombre.**
- 01. Dispositivos y equipos contra el fuego.

- 02. Dispositivos y equipos para el salvamento sobre o bajo el agua.
- 03. Dispositivos y equipos para el salvamento en montaña.
- 99. Dispositivos y equipos contra otros peligros (carreteras, minas, industrias, etc.).

**Clase 30. Cuidado y entretenimiento de animales.**

- 01. Abrigos y cercas.
- 02. Comederos y abrevaderos.
- 03. Guarniciones.
- 04. Dispositivos y equipos para el salvamento de animales.
- 99. Otros artículos.

**Clase 31. Miscelánea.**

Todos los productos no comprendidos en las clases precedentes.

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 5º En caso de duda sobre la correcta aplicación de estas clasificaciones se tendrán en cuenta los estudios y recomendaciones realizados por organismos especializados de reconocida autoridad en el orden nacional o internacional.

Artículo 6º Las solicitudes de registro en curso, se clasificarán conforme al presente Decreto, requisito sin el cual ningún trámite podrá surtirse respecto a las mismas. Para estos efectos no se requerirá nueva publicación.

Artículo 7º En la solicitud de renovación o de traspaso de un registro de marca efectuado con anterioridad al presente Decreto, o de cambio de nombre del titular del certificado correspondiente, deberá indicarse la clase o clases de la clasificación ahora adoptada para las cuales se desee obtener la renovación, el traspaso o el cambio de nombre.

Artículo 8º Cuando por cualquier causa la Oficina de la Propiedad Industrial discrepare de la clasificación indicada por el interesado, lo señalará la que juzgue correcta para que modifique su solicitud.

Artículo 9º Todo certificado deberá referirse a una sola clase de las establecidas por este Decreto.

Los registros, renovaciones, prórrogas, traspasos, licencias, cambios de domicilio y nombre causarán por cada una de sus clases derechos fiscales, de publicación e impuestos de timbre.

La expedición de títulos originada en el tránsito a las clasificaciones que aquí se establecen, solo causarán los derechos de su publicación y el impuesto de timbre correspondiente.

Artículo 10. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de mayo de 1972.

**MISAEI PASTRANA BORRERO**

El Ministro de Justicia,

**Miguel Escobar Méndez**

El Ministro de Desarrollo Económico,

**Jorge Valencia Jaramillo**

**Canalización del ahorro privado**

**DECRETO NUMERO 937 DE 1972**

(junio 2)

por el cual se toman unas medidas con relación al régimen de inversiones admisibles y obligatorias de las entidades financieras que manejan o aprovechan los fondos provenientes del ahorro privado.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el Numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

**CONSIDERANDO:**

1º—Que es indispensable canalizar el ahorro privado y orientarlo hacia la financiación de inversiones privadas y públicas que aceleren el desarrollo económico y social del país;

2º—Que entre los principales recursos para el desarrollo del país figuran los que reciben y manejan entidades como las compañías de seguros y reaseguros, cajas de ahorro y secciones de ahorro de los bancos, corporaciones financieras, sociedades de capitalización, corporaciones de ahorro y vivienda, fondos de inversión, y en general los intermediarios financieros que recogen ahorro del público;

3º—Que conviene actualizar el régimen vigente de inversiones admisibles y obligatorias de quienes recogen el ahorro privado para canalizarlo hacia las

inversiones que estimulen mejor el desarrollo nacional;

4º—Que es indispensable dar mayor flexibilidad al régimen de inversiones admisibles y obligatorias, con el fin de actualizarlo en consonancia con los planes de desarrollo de la Nación;

5º—Que deben crearse condiciones generales que faciliten a las entidades que captan y manejan el ahorro privado el crecimiento y la consolidación de su capacidad operativa y financiera;

6º—Que la expedición de los Decretos 677 y 678 del 2 de mayo de 1972 para fomento del ahorro dentro de los lineamientos del programa general de desarrollo, hace indispensable y urgente actualizar el régimen de inversiones admisibles y obligatorias con el fin de darle mayor unidad y coherencia a la política de financiamiento de los planes de inversión y mayores estímulos a la formación del ahorro privado;

7º—Que de acuerdo con el Numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional el Presidente de la República tiene facultades para intervenir en el "aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado",

DECRETA:

Artículo 1º La Junta Monetaria presentará al Presidente de la República, en forma periódica proyec-

tos de régimen de inversiones admisibles y obligatorias de las compañías de seguros y reaseguros, cajas de ahorro y secciones de ahorro de los bancos, corporaciones financieras, sociedades de capitalización, corporaciones de ahorro y vivienda, fondos de inversión, y en general de todos los intermediarios financieros, con el objeto de estimular y canalizar el ahorro privado en forma más acorde con la inversión que requiere el desarrollo económico y social del país.

El Presidente de la República, conocidos esos proyectos y en uso de las facultades del Numeral 14 del Artículo 120 de la Constitución Nacional, establecerá el régimen de las inversiones admisibles y obligatorias de las entidades mencionadas.

Artículo 2º El presente decreto rige a partir de su publicación en el "Diario Oficial".

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de junio de 1972.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente

El Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Agudelo Villa

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1972  
(junio 14)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase un cupo de crédito a la Caja de Crédito Agrario para el redescuento en el Banco de la República de bonos representativos de su cartera por el 100% de su valor nominal y hasta por una cuantía de \$ 80 millones, con destino al financiamiento de cosechas de corto plazo dentro de los

programas de crédito supervisado del INCORA, con vigencia de un año a partir de la fecha de la presente resolución.

El cupo asignado en este artículo sustituye al establecido en la Resolución 22 de 1971 y a él deberán imputarse las obligaciones pendientes de cancelación al Banco de la República por las utilidades previstas en dicha resolución.

Artículo 2º La utilización del cupo en referencia se hará por períodos semestrales quedando entendido que al término de cada período el INCORA comprobará ante la Caja Agraria y el Banco de la República que los recursos han sido aplicados a los fines y dentro de las condiciones aquí señalados.

En caso contrario el Banco de la República exigirá a la Caja Agraria el reintegro del valor no comprobado.

Artículo 3º La tasa de interés de los bonos que para estos efectos presente la Caja Agraria al Banco de la República, será del 8% anual y su plazo no podrá exceder de seis meses.

Artículo 4º Los préstamos que otorgue el INCO-RA dentro del cupo señalado en el artículo 1º se sujetarán a los requisitos establecidos para operaciones admisibles en el Fondo Financiero Agrario, excepto los referentes a la tasa de interés y a la extensión de los cultivos financiados.

Artículo 5º La presente resolución deroga la número 22 de 1971 y rige a partir de la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1972  
(junio 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para conceder préstamos especiales destinados a cubrir deficiencias en la posición de encaje de los establecimientos bancarios, bajo las siguientes condiciones:

- a) Intereses ordinarios al 1.6% mensual.
- b) Plazo mínimo de un mes, prorrogable hasta completar tres meses, al término del cual, si el banco requiere continuar utilizando estos fondos, deberá presentar una solicitud motivada ante el Banco de la República.
- c) Cuantía máxima equivalente al 15% del promedio aritmético de las sumas de los renglones 171, 211, 221, 231, 271 y 281 del formulario de balances SE-1, que registre la respectiva entidad en los cuatro sábados inmediatamente anteriores al otorgamiento del crédito.
- d) Obligación de reducir mensualmente los activos señalados en el ordinal anterior durante todo el periodo de utilización del préstamo, en forma tal que al comparar la base establecida en el mismo ordinal c) de este artículo con el promedio de los ci-

tados renglones en los cuatro sábados inmediatamente anteriores a la fecha en que se realice dicha comparación, resulte una reducción acumulada no inferior al 2% mensual.

Artículo 2º Si dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cancelación de un préstamo concedido en desarrollo de esta norma o de la resolución 72 de 1971, un banco requiere utilizar nuevamente esta clase de recursos, la tasa de interés será del 2% mensual y, además, al completar el primer mes de la nueva utilización deberá demostrar que ha disminuido los activos señalados en el literal c) del artículo 1º hasta colocar su cuantía en una cifra por lo menos inferior en 2% a la que debió registrar al concluir el plazo del préstamo anterior. Del segundo mes en adelante deberá continuar reduciendo los mismos activos en proporción del 2% mensual.

Artículo 3º El Banco de la República exigirá el pago inmediato de los préstamos aquí contemplados cuando el prestatario no demuestre haber efectuado la reducción de colocaciones prevista en esta resolución o incumpla las condiciones establecidas en los pagarés respectivos.

Artículo 4º En el caso de que a un banco se le haya exigido la cancelación anticipada de una de estas operaciones especiales por las razones anotadas en el artículo precedente, deberá cubrir intereses adicionales en un 25% a los establecidos en el artículo 2º sobre los nuevos préstamos que se le concedan durante los seis meses siguientes a la comprobación del incumplimiento, sin perjuicio de la reducción adicional de activos de que trata el artículo 2º citado.

Artículo 5º Si por incumplimiento de los requisitos establecidos es nuevamente necesario exigir el pago inmediato de la obligación, cualquier préstamo posterior debe ser estudiado por un comité integrado por los señores Ministro de Hacienda, Gerente del Banco de la República y Superintendente Bancario, ante el cual el representante legal del banco solicitante debe presentar las explicaciones pertinentes y entregar un programa concreto que permita sanear la posición financiera del respectivo establecimiento en el menor lapso posible.

Artículo 6º Se exceptúa de los activos sujetos a reducción, el renglón 8 del anexo 11 del formulario SB-1, correspondiente a préstamos del Fondo Financiero Agrario.

Artículo 7º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga la número 72 de 1971.

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1972  
(junio 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 55 del Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Los reintegros anticipados sobre futuras exportaciones de esmeraldas que se constituyan a partir de la fecha de esta resolución deberán transformarse en definitivos dentro de un plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1972  
(junio 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 6º, ordinal a) del Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Limitase temporalmente la inversión en acciones del Banco de la República por parte de los bancos accionistas al 5.52% del capital pagado y reserva legal en 30 de junio de cada año y aplázase hasta nuevo aviso, que deberá darse con dos meses de anticipación, por lo menos, la inversión del 9.48% restante.

Artículo 2º Las acciones que excedieren para cada banco del 5.52% serán vendidas al Fondo de Estabilización por su valor en libros definido por el artículo 7º del Decreto 2057 de 1951. El Fondo de Estabilización destinará dichas acciones al mismo precio de adquisición, a completar la proporción de acciones que suscribirá el Banco Popular para hacerse accionista del Banco de la República.

Las acciones que le sobren al Fondo serán destinadas a los ajustes futuros a que hubiere lugar.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1972  
(junio 28)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confieren los Decretos Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El aumento de siete (7) puntos en el encaje sobre exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal establecido para los bancos en el párrafo 2º del artículo 18 de la resolución 37 de 1972, se aplicará gradualmente en la siguiente forma:

Dos (2) puntos a partir del 3 de julio;

Dos (2) puntos a partir del 10 de julio; y

Tres (3) puntos a partir del 17 de julio de 1972.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Mayo de 1972

número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
<b>Decreto-Ley</b>				
718	May.	4 33.599	May. 24 72	I—Crea el Consejo Pro-remodelación de Quibdó, adscrito al Ministerio de Justicia, como cuerpo asesor del Gobierno Nacional. II—Dispone que la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó preste al Consejo los servicios técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
<b>Contraloría General de la República</b>				
<b>Resolución</b>				
2356	May.	25 (—)	(—)	I—Adscribe a la División de Auditoría del Sector de Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República el control previo y perceptivo sobre la cuenta especial de cambio y sobre las cuentas de fideicomiso en las que el Banco de la República sirve como agente del Gobierno. II—Igualmente le asigna la auditoría sobre emisión y entrega de certificados de abono tributario -CAT-.
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>				
<b>Decretos</b>				
704	May.	4 33.599	May. 24 72	Establece una nota adicional a las "Notas Legales" del capítulo 84 del Arancel de Aduanas.
706	May.	4 33.599	May. 24 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerios de Hacienda, Defensa Nacional y Salud Pública— con la cantidad de \$ 13.800.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
707	May.	4 33.601	May. 26 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972— Ministerio de Educación Nacional— con la cantidad de \$ 2.000.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
710	May.	4 33.602	May. 27 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Policía Nacional y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social— con la cantidad de \$ 3.733.349.54 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
743	May.	5 33.609	Jun. 6 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Educación Nacional— con la cantidad de \$ 500.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
847	May.	20 33.612	Jun. 12 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 10.850.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
848	May.	2 33.614	Jun. 14 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Desarrollo Económico— con la cantidad de \$ 10.000.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
849	May.	20 33.614	Jun. 14 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 11.000.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
869	May.	24 33.614	Jun. 14 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y Ministerio de Agricultura— con la cantidad de \$ 6.500.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
875	May.	25 33.613	Jun. 13 72	Modifica los gravámenes de algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
897	May.	27 33.622	Jun. 23 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 2.500.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
898	May.	27 33.622	Jun. 23 72	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1972 —Ministerios de Justicia y Comunicaciones— con la cantidad de \$ 9.550.000 provenientes de recursos del balance del Tesoro.
<b>Resoluciones Ejecutivas</b>				
106	May.	3 33.619	Jun. 20 72	Autoriza a la Corporación de Abastos de Bogotá S. A. —CORABASTOS— para contratar con el Banco Ganadero una operación de crédito por la suma de \$ 25.000.000, con plazo de 7 años e intereses del 12% anual y para garantizar los primeros \$ 20.000.000 mediante la pignoración de bonos agrarios del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria —INCORA— clase "A", emisión 1962, por valor nominal de \$ 13.200.000, y los restantes con los pagos de acciones de los usuarios de la Central Mayorista de Abastecimientos S. A. —CABSA—.
121	May.	16 33.613	Jun. 13 72	Modifica el artículo 19 de la Resolución Ejecutiva 61 de 1972 del Ministerio de Hacienda en el sentido de reemplazar en el grupo de bancos prestamistas al Banco Popular por el Banco de Bogotá en la operación de crédito interno que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó al Municipio de Cali.
126	May.	18 33.613	Jun. 13 72	Autoriza a la Oficina de Valorización del Departamento del Valle del Cauca para celebrar una operación de crédito con el Banco de Bogotá por la suma de \$ 2.600.000 con plazo de 10 años e interés del 14% anual y para garantizarla mediante la pignoración del producto de los recaudos que reciba, por la recuperación de obras de valorización.
127	May.	18 33.613	Jun. 13 72	Autoriza a la Oficina de Valorización del Departamento del Valle del Cauca para celebrar una operación de crédito con el Banco de Bogotá por la suma de \$ 2.000.000, con plazo de 10 años e interés del 14% anual y para garantizarla mediante la pignoración del producto de los recaudos que reciba por la recuperación de obras de valorización.
130	May.	24 33.619	Jun. 20 72	Autoriza la Departamento del Cesar para contratar con el Banco Popular una operación de crédito por la suma de \$ 15.350.000, con plazo de 5 años e intereses del 14% anual y para garantizarla mediante la pignoración de una parte de la renta denominada "impuesto al consumo de tabaco".



Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Mayo de 1972

número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema			
	Número	Fecha				
<b>Ministerio de Desarrollo Económico</b>						
Decretos						
677	May.	2	33.594	May.	18 72	I—Dicta normas para fomentar el ahorro y canalizarlo hacia actividades de construcción, mediante la coordinación del manejo e inversión de los fondos provenientes del ahorro privado y la creación de corporaciones, asociaciones mutualistas y otras organizaciones para captar ahorro. II—Establece que el ahorro para la construcción se oriente sobre la base del valor constante de ahorros y préstamos y determina el mecanismo adecuado para mantener ese valor. III—Crea la Junta de Ahorro y Vivienda y fija su composición, objetivos y funciones. IV—Dispone que en el Banco de la República funcione el Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— y que el Banco lo dote del patrimonio y del personal administrativo y técnico necesario para su funcionamiento. V—Autoriza a las corporaciones privadas de ahorro y vivienda para conceder préstamos de valor constante para los fines consignados en este decreto. VI—Prohíbe que la edificación gravada con hipoteca que respalde un crédito de valor constante, esté sometida al régimen de control de arrendamiento y aclara qué se entiende por edificación nueva. VII—Faculta al Fondo Nacional de Ahorro y demás entidades de derecho público que capten ahorro privado para invertir parte de sus recursos en obligaciones de valor constante emitidas por las corporaciones privadas de ahorro. VIII—Faculta a la Junta Monetaria para autorizar al Banco de la República para emitir bonos hasta por \$ 60 millones a fin de dotar de recursos al Fondo de Ahorro y Vivienda. IX—Enumera las decisiones que en relación con los fines del presente decreto solo pueden ser adoptadas por el Presidente de la República. X—Autoriza a las compañías de seguros y sociedades de capitalización para realizar las inversiones forzosas que correspondan a sus reservas matemáticas en obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda o de corporaciones privadas de ahorro o de asociaciones similares, conforme a reglamentación de la Superintendencia Bancaria. XI—Considera que las corporaciones privadas de ahorro no son establecimientos bancarios y que las exenciones establecidas en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 no son aplicables a los depósitos de ahorro constituidos en ellas ni a sus intereses.
678	May.	2	33.594	May.	18 72	I—Autoriza la constitución de corporaciones privadas de ahorro y vivienda para promover el ahorro privado dentro del sistema de valor constante y canalizarlo hacia la construcción. II—Dispone que para la constitución y subsistencia de una corporación se requieren por lo menos 5 accionistas. III—Permite no obstante que el Banco Central Hipotecario organice como filial suya, con personería jurídica y patrimonio propio, una corporación privada de ahorro. IV—Puntualiza el objeto de las corporaciones privadas de ahorro y fija los requisitos exigidos para su constitución y funcionamiento. V—Dispone que los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de seguros y sociedades de capitalización pueden promover y fundar corporaciones privadas de ahorro y vivienda y adquirir acciones en ellas hasta por 10% del capital y reserva legal de aquéllos. VI—Aclara que ninguno de los establecimientos enumerados anteriormente puede poseer acciones en exceso del 30% del capital de una corporación y que en las asambleas ninguna persona podrá tener derecho a más del 25% del total de votos a que de origen la composición del capital. VII—Somete las corporaciones a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las obliga a contribuir para su funcionamiento con cuotas equivalentes al 50% de las que se determinen para establecimientos bancarios. VIII—Exime a las corporaciones privadas de ahorro y vivienda del régimen general de inversiones forzosas y a efecto de garantizar su liquidez las faculta para invertir hasta el 5% de sus exigibilidades en obligaciones del Fondo de Ahorro y Vivienda. IX—Fija las disposiciones legales que se deben tener en cuenta para la elaboración de sus estatutos, los cuales deberán estructurarse en forsimilar a los de sociedades anónimas. X—Somete las corporaciones al régimen de la Ley 45 de 1923 y al vigente para las corporaciones financieras. XI—Dispone que en materia de inhabilidades de miembros de las juntas directivas, se aplicarán las normas del Código de Comercio que reglan la materia.
695	May.	3	33.599	May.	24 72	I—Reglamenta el título VI del Libro Primero del Código de Comercio, sobre Cámaras de Comercio. II—Fija los requisitos para creación de nuevas Cámaras de Comercio. III—Establece su régimen fiscal y presupuestal. IV—Reglamenta la elección y conformación de sus juntas directivas.
753	May.	6	33.610	Jun.	7 72	I—Reglamenta los artículos 543, 573 y 587 del Código de Comercio respecto a la propiedad industrial. II—Dispone que se aplique, en cuanto fuere compatible, la clasificación marcaría de que tratan los artículos 603 a 611 del mencionado Código.
755	May.	6	33.610	Jun.	7 72	Reglamenta los artículos 543, 591 y 574 del Código de Comercio y establece las clasificaciones para patentes, marcas, modelos y dibujos industriales.
757	May.	6	33.610	Jun.	7 72	I—Reglamenta el artículo 39 de la Ley 60 de 1968 sobre los recursos turísticos nacionales. II—Determina su programación, declaratoria y efectos en los diferentes planes de turismo.
774	May.	12	33.624	Jun.	26 72	Reduce los gravámenes arancelarios y demás restricciones a las importaciones de algunos productos originarios y provenientes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena.
784	May.	12	33.613	Jun.	13 72	Añade a la lista de ventajas no extensivas otorgadas por Colombia al Uruguay, dentro del ámbito de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio —ALALC—.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Mayo de 1972

número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema			
	Número	Fecha				
<b>Ministerio de Minas y Petróleos</b>						
Decretos						
769	May.	10	33.605	May.	31 72	I—Dispone que el Ministerio de Minas y Petróleos señale las áreas para adelantar investigaciones geológicas y mineras por él o por medio de sus organismos adscritos o vinculados. II—Faculta al Ministerio para modificar o eliminar las áreas y fijar, ampliar y restringir el plazo para investigaciones oficiales. III—Ordena que las entidades oficiales encargadas, informen anualmente al Ministerio sobre los resultados de sus investigaciones. IV—Fija las condiciones que deben llenar las propuestas y solicitudes presentadas por particulares para la explotación y exploración de zonas en áreas señaladas por este decreto con excepción a las que se refieran a yacimientos de especial importancia para la economía nacional.
<b>Superintendencia Bancaria</b>						
Resolución						
1541	May.	23	(—)	(—)		Aumenta de 60 a 120 días el término de que las bolsas de valores disponen para realizar operaciones a plazo.
<b>Consejo Directivo de Comercio Exterior</b>						
Resolución						
5	May.	23	(—)	(—)		Traslada del régimen de libre importación al de licencia previa algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
<b>Instituto Colombiano de Comercio Exterior</b>						
Resolución						
323	May.	31	(—)	(—)		Señala en \$ 50.00 el precio de los formularios para toda clase de importaciones, así como para las exportaciones de café y en \$ 20.00 para los de exportaciones nuevas, a partir del 1º de junio de 1972.
<b>Junta Monetaria</b>						
Resoluciones						
32	May.	3	(—)	(—)		I—Dispone que la Caja Colombiana de Ahorros y las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales reconozcan sobre los saldos mínimos trimestrales de depósitos de ahorro un interés no inferior al 8% ni superior al 8½% anual. II—Límite por 5 años las inversiones de que da cuenta el artículo 10 del Decreto 1691 de 1960 al nivel registrado en el balance presentado a la Superintendencia Bancaria en 30 de abril de 1972. III—Ordena que el encaje legal sobre depósitos de ahorro sea del 20%, representado: un 19¼% en cédulas del Banco Central Hipotecario, y el 0.5¼% restante en efectivo. IV—Señala que la parte de los depósitos de ahorro no sujeta a encaje ni a la inversión dictada por el Decreto 1691 de 1960, se invierta en nuevas operaciones de préstamo calificadas como de fomento y en obligaciones hipotecarias cuya tasa máxima de interés sea del 18% anual. V—Faculta a la Superintendencia Bancaria para que reglamente esta resolución.
33	May.	3	(—)	(—)		Ordena reconocer que, a partir del 10 de mayo de 1972, la liquidación del "certificado de abono tributario" para productores de oro se haga con base en un precio de US\$ 38.00 por onza troy fina.
34	May.	3	(—)	(—)		I—Dispone que el pago de seguros en moneda extranjera por concepto de exportaciones distintas a las de petróleo y sus derivados, cueros crudos de res y café contratadas por el sistema del valor CIF se haga de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución 94 de 1971. II—Ordena que la Oficina de Cambios reglamente el artículo anterior.
35	May.	17	(—)	(—)		Establece que los bonos de prenda a que se refiere la Resolución 29 de 1972 de la Junta Monetaria, sólo pueden redensentarse si están expedidos a favor del Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA—.
36	May.	17	(—)	(—)		Adiciona el artículo 1º de la Resolución 69 de 1970 al disponer que también se elimine el requisito de la licencia de cambio para la legalización de los pagos por importaciones en países con los cuales el Banco de la República haya celebrado convenios de compensación.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Mayo de 1972

número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
<b>Junta Monetaria</b>			
Resoluciones			
37	May.	24	(—) (—)
<p>I—Reglamenta el régimen aplicable al endeudamiento externo privado, al establecer las condiciones que se requieren para el otorgamiento y renovación de préstamos a particulares, bancos y corporaciones financieras. II—Señala en 10 días el plazo para la venta de las divisas provenientes de estos préstamos y en 45 días el del registro en la Oficina de Cambios, para lo cual no se requiere la constitución del depósito del 95% previsto por la Resolución 87 de 1971. III—Determina el régimen para giro del principal e intereses. IV—Establece las condiciones bajo las cuales pueden contratarse líneas de crédito directo para financiación de importaciones y lo relacionado al servicio de su amortización e intereses. V—En materia de reintegros anticipados, dispone que: 1) El Banco puede recibirlos sobre exportaciones distintas de café expidiendo certificados de reintegro liquidados provisionalmente a la tasa que mensualmente fije el Ministerio de Hacienda. 2) Su reversión solo puede hacerse mediante autorización de la Junta Monetaria, una vez demostrados fuerza mayor o grave dificultad, señalando en qué caso puede hacerlo directamente el Banco de la República. 3) El plazo máximo para su conversión en definitivos será de 12 meses ampliable a 18 en exportaciones mayores de US\$ 500.000. VI—Fija en 18% el encaje en moneda legal a que están sometidas las cuentas 92, 102, 132 y 372 del formulario SB-1 que presentan los bancos a la Superintendencia Bancaria; el cual será elevado al 25% a partir del 3 de julio de 1972, exceptuando de éste a las operaciones por financiación de exportaciones (de las cuales solo encajarán el 25% sobre los aumentos de saldos a 30 de mayo de 1972) y las obligaciones contraídas con entidades internacionales de financiamiento, VIII—Asigna un encaje en moneda legal equivalente al 30% de las cuentas 272, 302, 322 y 332 del formulario CF-1 que las corporaciones financieras presentan a la Superintendencia Bancaria. VIII—Confirma en 100% del capital pagado y reserva legal de bancos y corporaciones financieras, el límite máximo para el otorgamiento de avales y garantías en moneda extranjera; y limita al 1% mensual el crecimiento de las mismas sobre la suma que exceda de US\$ 1 millón sobre cifras en 31 de mayo de 1972, pudiendo acumularse en periodos semestrales. Señala las operaciones exceptuadas de esta limitación. IX—Ratifica como condición para el goce del beneficio de encajes reducidos, el cumplimiento de las normas sobre avales y garantías y determina que por su incumplimiento se aplique el sistema del encaje legal durante periodos que allí se señalan. X—Deroga las Resoluciones 27 de 1964, 16 de 1965, 70 de 1969, los artículos 2º, 3º, 4º, y 6º de la Resolución 52 de 1970 y las Resoluciones 8, 15, 18, 19, 31, 34, 36, 85, 86 y 87 de 1971 de la Junta Monetaria.</p>			
38	May.	24	(—) (—)
<p>I—Señala los límites máximos para las tasas efectivas de interés que se pacten en los préstamos a particulares, así: 8% anual con plazo hasta de 2 años, y 8.5% anual para términos superiores de 2 años. II—Fija en 6.5% anual la tasa máxima de interés para las líneas de crédito directo con destino a la financiación de importaciones de que trata el artículo 132 del Decreto-Ley 444 de 1967. III—Deroga los artículos 1º y 2º de la Resolución 13 de 1972 de la Junta Monetaria.</p>			
39	May.	31	(—) (—)
<p>Señala en US\$ 76.20 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para exportaciones de café efectuadas con base en contratos registrados a partir del 1º de junio de 1972.</p>			
40	May.	31	(—) (—)
<p>I—Modifica el artículo 2º de la Resolución 17 de 1972, al autorizar al Banco de la República para comprar oro de producción nacional a US\$ 38.00 la onza troy fina y para pagar hasta el 50% de su valor en moneda extranjera a productores nacionales. II—Dispone que la totalidad o parte del valor de compra pagadera en moneda nacional, se liquide a la tasa de cambio del mercado de certificados de cambio. III—Deroga el numeral 4º del artículo 7º de la Resolución 17 de 1967 de la Junta Monetaria.</p>			
41	May.	31	(—) (—)
<p>I—Señala en \$ 735.3 millones el monto de la financiación de cultivos por el programa del Fondo Financiero Agrario correspondiente al 2º semestre de 1972, la cual se distribuirá así: 65% por el Fondo y 35% por las entidades bancarias. II—Establece que el Superintendente Bancario vigile que dichos créditos se otorguen acorde a los programas, contratos y normas respectivos. III—Dispone que los préstamos que se concedan en desarrollo de estos programas, no se computen como activos productivos para efectos de las normas sobre desecaje.</p>			
42	May.	31	(—) (—)
<p>I—Señala en 1% el depósito previo para las importaciones correspondientes a la posición 84.17.D del Arancel de Aduanas. II—Dispone que cuando el Consejo Nacional de Política Aduanera señale posición arancelaria única para importaciones de maquinaria y equipos, el depósito previo aplicable en cada caso será el que a dicha posición corresponda en el Arancel de Aduanas.</p>			
43	May.	31	(—) (—)
<p>I—Dispone que las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales pueden efectuar inversiones con intereses hasta del 18% anual señalando las operaciones que forman parte de la cartera de fomento de los bancos, para tal efecto. II—Señala qué préstamos están considerados dentro de la cartera de fomento efectuados por los establecimientos bancarios con cargo al Fondo para Inversiones Privadas.</p>			

# INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca  
del Departamento de Investigaciones Económicas, durante 1966

## DESARROLLO ECONOMICO

- 1044—Trujillo Benavides, Carlos. Los parques industriales como factor de desarrollo económico. *Rev. I.I.T.* 42: 7-13 *Jl./Ag.* '66 Bogotá.

**Contenido:** Introducción. - Objetivos y políticas en los países desarrollados. - Objetivos y políticas en los países en desarrollo. - Consideraciones generales. - Resumen.

- 1045—Vajda, Irme. Wirtschaftswachstum und internationale arbeitsteilung. *Kyklos* 19 (4): 670-690 '66 Basilea.

- 1046—Vega Tapia, Héctor. Exploraciones en el tema del desarrollo económico. *Trim. Econ.* 34(135): 385-401 *Jl.-St.* '67 México.

- 1047—Ventriglia, Ferdinando. L'evoluzione dell'economia del mezzogiorno: 1951-1963. *Rass. Econ.* 30(2): 389-444 *My-Ag.* 3: 625-677 *St. Dc.* '66 Nápoles.

**Contenido:** Reddito, risorse, consumi ed investimenti. - Modificazioni strutturali e produttività del sistema economico del mezzogiorno.

- 1048—Volkov, A. A mighty stimulus for the development of production. *Probl. Econ.* 8 (10): 30-33 *Fb.* '66 Nueva York.

- 1049—Wai, U Tun. El mercado monetario como promotor del crecimiento económico. *Tec. Fin.* 25(6): 646-663 *Jl.-Ag.* '66 México.

**Contenido:** Introducción. - Naturaleza y dimensiones de los mercados monetarios. - El ahorro financiero constituido a través del mercado de dinero y la inversión. - La política monetaria y la evolución de los mercados monetarios.

- 1050—Wallinger, Geoffrey. Brasil, progresso econômico e obstáculos políticos. *Rev. Trim.* 6(1): 18-25 *En.* '66 Londres.

**Contenido:** As realizações econômicas. - O obstáculo político.

- 1051—Wilson, Thomas. Instability and the rate of growth. *Rev Lloy* 81: 16-32 *Jl.* '66 Londres.

**Contenido:** Pre-war comparison stability and faster growth. - Recent. - Growth-rates. - Measuring instability. - Industrial production. - Fixed investment. - Investment. - Investment and production in V. K. - The post-war record. - Slowing down the boom.

- 1052—Wionczek, Miguel S. Apreciaciones preliminares sobre el crecimiento de la economía latinoamericana en 1965. *Bol. Cemla* 12(2): 49-59 *Fb.* '66 México.

- 1053—Wionczek, Miguel S. Apreciaciones preliminares sobre el crecimiento de la economía latinoamericana en 1965. *Com. Ext.* 16 (3): 180-186 *Mz.* '66 México.

El autor analiza el desenvolvimiento económico de cada uno de los países latinoamericanos.

- 1054—Wionczek, Miguel S. Una evaluación de las condiciones de la investigación sobre el desarrollo de América Latina. *Trim. Econ.* 130: 303-326 *Ab.-Jn.* '66 México.

"La investigación para el desarrollo en América Latina se halla entorpecida en el momento actual por una información estadística escasa y por la ausencia de un conocimiento de las experiencias del desarrollo histórico de cada país, debido en parte al hecho de que la historia económica de América Latina sigue siendo uno de los campos de investigación más descuidados tanto dentro como fuera del área".

- 1055—Woods, George D. El avance del desarrollo afronta una crítica deficiencia financiera. *Bol. Cemla.* 12(10): 470-474 *Oc.* '66 México.

**Contenido:** La escasez de dinero y el alza de las tasas de interés. Dos nuevos proyectos. Balance del esfuerzo internacional a favor del desarrollo. - Los éxitos logrados. - Inquietante trayectoria de la curva de ayuda.

1056—Woods, George D. Balance de la década del desarrollo. *Com. Ext.* 16(2): 118-121 Fb. '66 México.

1057—Zamora Batiz, Julio. Notas sobre el tercer período de sesiones de la Junta de Comercio y Desarrollo. *Rev. Econ.* 29(3): 84-85 Mz. '66 México.

#### DEUDA PUBLICA

1058—El problema del endeudamiento en el exterior. *Bol. Ban. Cent.* 36(418): 17-22 St. 66 Lima.

**Contenido:** ¿Por qué se hacen préstamos en el exterior? - Origen del problema. - Lo que se puede hacer. - Políticas sólidas sobre la balanza de pagos. - Una economía dirigida eficazmente. - El uso eficaz de los fondos exteriores.

#### DINAMARCA-CONDICIONES ECONOMICAS

1059—Germann, Paul. El impuesto al valor agregado. *Com. Ext.* 16(4): 278-279 Ab. '66 México.

Este artículo explica el contenido de la nueva iniciativa y los efectos que se espera habrá de producir la propuesta para introducir el impuesto al valor agregado en Dinamarca.

#### ECONOMETRIA

1060—Alcalde Inchausti, Angel. Econometría e investigación operativa. *Bol. Est. Econ.* 22 (68): 433-444 My.-Ag. '66 Bilbao.

**Contenido:** Introducción. - Análisis de actividades. - Programación no lineal. - Otros tipos de programación. - Fenómenos de espera. - La econometría como una técnica más de la I.O. - Objeto de la econometría. - Modelos econométricos. - La problemática de los modelos de previsión.

1061—From, Gary. Recent Monetary policy: an econometric view. *Nat. Ban. Rev.* 3(3): 299-306 Mz. '66 Washington.

1062—López Romero, Adolfo y Eduardo Colín Trejo. Modelo macroeconómico simple para la eco-

nomía mexicana. *Trim. Econ.* 128: 725-' Oc. Dc. '65 México.

**Contenido:** Introducción. - Generalidades Descripción del modelo. - Ecuaciones del modelo. - Cálculo de los parámetros. - Expresión matricial. - Pruebas del modelo. - Proyección de valores. - Resultados cuantitativos. - Modelos alternativos. - Resumen. - Conclusion

1063—Panzone, Clemente. Ensayos sobre modelos de planeamiento. *Trim. Econ.* 129: 43-En. Mz. '66 México.

**Contenido:** Consideraciones económicas. Análisis de una economía cerrada. - Análisis de una economía abierta. - Apéndices.

1064—Tintner, Gerhard y Oswaldo Dávila. Aplicaciones de la econometría a la planificación. *Trim. Econ.* 128: 717-723 Oc. Dc. '66 México.

Contiene el artículo un modelo económico para ser aplicado en el Ecuador.

Véase además: PROGRAMACION LINEAL

#### ECONOMIA POLITICA

1065—Bernholz, Peter. Economic policies in democracy. *Kyklos.* 19(1): 48-80 '66 Basile

**Contenido:** The model: general assumptions. - General political propositions. - Economic structure and economic policy. - Economic policies under changed economic structures. Additional assumptions concerning the attitudes of voters. - Conclusion.

1066—Schwartz, Pedro. La nueva economía política, a propósito de un libro reciente. *Mor. Cred.* 96: 73-90 Mz. '66 Madrid.

**Contenido:** Las tres reglas. - Empirismo e ciencia. - La regla de Hume. - Hacia una ética práctica. - El nuevo economista político

Véase además: AGRICULTURA - ASPECTOS ECONOMICOS  
AHORRO Y ECONOMIA  
BANCOS Y OPERACIONES BANCARIAS  
CAPITAL  
COMERCIO  
COOPERACION ECONOMICA  
CREDITOS  
INDUSTRIA

1067—Becker, Gary S. y Barry R. Chiswick. Education and the distribution of earnings. Am. Econ. Rev. 56(2): 358-369 My. '66.

**Contenido:** Introduction. - Theory. - A statistical formulation. - Empirical Analysis. - Summary and conclusions.

1068—CEPAL. La formación de recursos humanos en el desarrollo económico y social de América Latina. Bol. Econ. Am. Lat. 11(2): 169-223 Oc. '66 Santiago, Chile.

**Contenido:** Introducción. - Contenido y alcances de la planificación de la enseñanza en América Latina. - Las necesidades de recursos humanos en el desarrollo latinoamericano. - La reorientación del sistema educativo y la demanda de educación. - Algunas conclusiones.

1069—The economics of education. Morg. Guar. Nv.: 3-9 '66 Nueva York.

**Contenido:** Lingering deficiencies. - Computer "tutors". - Finding the money. - The scope of federal aid. - Limiting federal influence. - A possible alternative.

1070—Escuelas y planificación económica. El proyecto regional mediterráneo. Observateur. Jl: 8-13 '66 Paris.

**Contenido:** Las tendencias económicas actuales. - Estructura de la mano de obra y necesidades futuras. - Calificación de la mano de obra. - La situación educativa en los países del PRM. - Expansión de los sistemas educativos en los países del PRM 1975. - Problemas de carácter político planteados por el PRM. - Financiación. - Cambios estructurales. - Política administrativa.

1071—Financiamiento de la educación universitaria. C. Mensual. Andí. 3(59): 1-2 St.-Oc. '66 Bogotá.

Este artículo trata sobre el Fondo Fiduciario de Progreso Social, los créditos otorgados, préstamos para educación avanzada por países, etc.

1072—García, Raúl. La simulación como método para enseñar y en la investigación empresarial. Rev. Econ. Est. 10(1/2): 37-56 En. Jn. '66 Colón.

**Contenido:** Introducción. - Métodos tradicionales de enseñanza. - Métodos recientes. - La simulación.

1073—García Rolando, Víctor y otros. Organización, administración y financiamiento de la educación superior. Tem. BID. 3(6): 63-83 Ab. '66 Washington.

**Contenido:** Introducción. - Organización académica de la Universidad. - Administración. - Tamaño y crecimiento. - Financiamiento. - Estructura legal. - Planificación física. - Anexos.

1074—Goode, Richard B. Tax treatment of individual expenditures for education and research. Am. Econ. Rev. 56(2): 208-216 My '66 Stanford.

**Contenido:** Education. - Research. - Conclusion.

1075—Hernández Cárdenas, Miguel. Estado actual de la enseñanza de la agronomía en Colombia. Agr. Trop. 22(12): 613-626 Dc. '66 Bogotá.

**Contenido:** Resumen. - Introducción. - Antecedentes. - Estado actual de la enseñanza de la agronomía en Colombia. - Estudiantes. - Profesorado. - Presupuesto. - Organización institucional. - Recursos. - Materiales y métodos de enseñanza. - El plan de estudios. - Conclusiones y recomendaciones.

1076—Herrera, Felipe. Educación y Desarrollo tecnológico en América Latina. Bol. Int. 12: 2-8 Nv. '66 Buenos Aires.  
Discurso.

**Contenido:** La labor del BID. - Las deficiencias educativas en América Latina. - Tecnología y desarrollo. - Los déficit tecnológicos en América Latina. - La importación tecnológica: sus problemas. - Tecnología e integración económica.

1077—Keasing, Donald. Labor skills and comparative advantage. Am. Econ. Rev. 56(2): 249-258 My. '66 Stanford.

1078—Loasby, B. J. The substance of management education. Rev. Dist. Bank, 160: 41-56 Dc. '66 Londres.

**Contenido:** Management experience and management education. - Decisión-making.

(Continuará)